REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

Coconuco, Puracé ©, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante:	MAGOLA MELENJE LOPEZ
Demandados:	ANA AMALIA SERNA NARVAEZ, MARLENY SERNA DE PINO, EIDA SERNA NARVAEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIA NARVAEZ y/o CELIA NARVAEZ DE SERNA, MARIANO SERNA, EMETERIO MAPALLO, ELENA YACE, SARA YACE y/o SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación:	19-585-4089-001 **2018-00068-00.**

Se recibe por este Despacho Judicial escrito signado por el Dr. EHIBER JESUS ORDOÑEZ GALLEGO; apoderado judicial de la demandante MAGOLA MELENJE LOPEZ, dentro del asunto de la referencia; razón por la cual el Despacho de este Juzgado, procede dar el trámite correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho Judicial al interior del proceso de la referencia profirió sentencia con fecha 25 de mayo de 2022; la cual no fue objeto de recursos.

Con fecha 9 de agosto de 2022, el apoderado de la demandante presente solicitud para que se aclare y modifique la sentencia emanada.

Los artículos 285 y 287 del CGP, prevén la posibilidad de que se pueda dar trámite a la aclaración cuando en la parte resolutiva se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutiva, o a la adición de la sentencia cuando no haya pronunciamiento sobre algunos puntos; lo anterior aparte de los recursos legales que contra la providencia se pueden interponer.

Los mismos artículos ya referidos prevén que las solicitudes de aclaración o adición deben realizarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, pudiéndose observar que el término para su requerimiento se encuentra más que vencido y por ello no es procedente dar trámite a la presente solicitud, por dicha razón y sin otra consideración se:

RESUELVE:

Por no ser procedente dada su extemporaneidad, no dar trámite a lo solicitado por el Dr. Ehiber Ordoñez Gallego, en su carácter de apoderado de la parte demandante, en el escrito allegado a este Despacho el nueve (9) de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2018-00068-00.
WHCO